



Bogotá, D.C.,

Señor(a),

JHON GAVIRIABERNAL/CIGARRERIA NEMECIO.

Carrera 9 No. 17-70 local S 13

Ciudad.

Asunto: **Notificación por aviso**

Referencia: Actuación administrativa No. 2015030880100031E

El pasado 21 de julio de 2017, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo) la dependencia a mi cargo suscribió el oficio No. 20175330147771 en los cuales se remite citación para que dentro de los cinco (05) días hábiles al recibo de la presente, compareciera a la diligencia de notificación de la resolución No. 000196 del 30 de junio de 2017, proferida por el Alcalde Local de Santa Fe y que en su parte resolutive señala: “PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto, previa desanotación en los aplicativos radicadores y su envío a inactivo. SEGUNDO. NOTIFIQUESE de esta decisión al propietario y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Cr. 9 No. 17-70 LC S-013 CHIP AAA0031OBJZ, en los términos del artículo 67 del CPACA. Se advierte que de no poderse realizar conforme al artículo anterior, se procederá a su notificación en los términos del artículo 69 o de la manera más expedita según lo contemplado por la ley 1437 de 2011. TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante esta entidad y en subsidio de apelación ante el H. Consejo de Justicia, el cual podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión de conformidad con el artículo 76 del CPACA NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FDO. GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES. Alcalde Local de Santa Fe.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Santa Fe

Radicado No. 20175330162711
Fecha: 10-08-2017



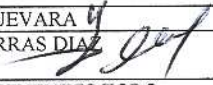

Teniendo en cuenta que Usted no se hizo presente dentro del término señalado, le comunico que esta dependencia procede a realizar la NOTIFICACION POR AVISO de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la norma en cita, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este oficio. Se anexa copia íntegra del acto administrativo mencionado.

Cordialmente,


GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES.

Alcalde Local de Santa Fe.

Anexo: 3 folios.

FUNCIONARIO	NOMBRE
ELABORO AUXILIAR ADMINISTRATIVO	WILSON J. PINEDA GUEVARA
REVISOR/ABOGADA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y ESPACIO PUBLICO	Dra. LUZ MARINA PORRAS DIAZ 
REVISOR/COORDINADOR AREA GESTION POLICIVA Y JURIDICA	Dr. CARLOS MARIO CIFUENTES TORO
REVISOR/ABOGADA APOYO DESPACHO	Dra. MARGITH MURGAS RODRIGUEZ 



20

RESOLUCIÓN No. **000196** de **30 JUN 2017**

"Por la cual se archiva la actuación administrativa No. 031-2015" Ley 232 de 1995.

EL ALCALDE LOCAL DE SANTA FE

Que en ejercicio de sus atribuciones legales en especial las establecida en el Libro Primero del Decreto 01 de 1984 *"Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"*, la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, procede a decidir respecto a los siguientes:

1. HECHOS

La averiguación preliminar se inició por solicitud de visita al local S13 y S 04 del Centro Comercial Confuturo ubicado en la carrera 9 # 17-70 y suscrita por la señora ANA CECILIA MALAVER PNT0 quien lo mencionó en el radicado 2014-032-010000-2 del 15 de septiembre de 2015 (folio 1).

En respuesta por parte de la señora Administradora y representante legal del Centro Comercial Confuturo, se aportó copia de la Escritura Pública No. 1349 del 16 de julio de 2003 "reforma al reglamento de propiedad horizontal" otorgada en la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, donde se señala en el capítulo II que la destinación de las unidades es la reglamentada por el Distrito Especial de Bogotá debiendo cumplir las disposiciones de uso vigente" (folios 4 a 32).

En informe técnico de visita 15-130-EC del 24 de abril de 2015 y 29 de enero de 2015, se halló la existencia del uso "venta y consumo de licor" en el local denominado "NÉMESIS", uso no permitido pues bajo la UPZ 93-LAS NIEVES- sector normativo I, subsector de uso I, sólo se permite en predios con frente a la Avenida Ciudad de Lima AV 19. Se halló además el uso CIGARRERIA el cual si está permitido. Se aportaron 6 registros fotográficos (folio 33).

A través del radicado 20150330089171 del 17 de junio de 2015, se requirió al propietario y/o responsable del local S-013 de la carrera 9 # 17-70 a fin que adecuara el uso del suelo a las permitidas en el sector donde se encuentra el predio (folio 35). La anterior es ratificada en radicado 2015033012976 dirigida al señor Jhon Gaviria (folio 36).

El 30 de octubre de 2015 se le comunicó el inicio de la actuación administrativa al señor John Gaviria Bernal (folio 38), el cual fue recibido según planilla de entrega el 9 de noviembre de 2015 (folio 39).

En auto de formulación de cargos del 30 de septiembre de 2016, se le formularon cargos al señor John Gaviria Bernal por cuanto la actividad económica "venta y consumo de licor" no se encuentra permitida en el lugar (folios 40 y 41). Que al momento de la entrega de la comunicación a fin que se notificara del acto de cargos se reportó que en tal lugar no funciona un bar (folio 43). Por lo que se procedió a emitir orden de visita (folio 44).

En informe técnico de visita EC-124-17 JC del 10 de marzo de 2017 se halló que en tal local funciona una sastrería y no el establecimiento de comercio denominado "NEMESIO" chip AAA0031OBJZ (folio 45).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

o/
LO QUE SE ESTUDIA

000196

30 JUN 2017

El Despacho analizará si procede el archivo del expediente de la referencia por sustracción de materia.

MARCO NORMATIVO

La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (Negritas fuera de texto original).

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que la sustracción de materia se refiere además a la carencia del objeto o de fundamento legal de una actuación. Así lo expresó en la sentencia T-414A de 2014:

"Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto".

Respecto a la procedencia del archivo de una actuación administrativa es de reiterar que una de sus causales es la sustracción de materia, al respecto, el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá en acto Administrativo No. 2014-340, con ponencia del doctor William Gabriel Jiménez Schroeder se refirió a la misma en los siguientes términos:

"Así, resulta necesario determinar qué es y cómo se aplica tal figura en una actuación administrativa, entendida como la desaparición de los presupuestos de hecho o de derecho que dieron origen a la actuación, lo que ocasiona que la autoridad por un lado, no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó la actuación, en el caso de que aún no exista una decisión, y por otro lado la posibilidad de que se revoque el acto administrativo cuando éste no ha quedado en firme, porque se han extinguido los motivos tanto de hecho o de derecho que soportaron la misma, pues estando en firme la decisión, lo que procede es su ejecutoria y al desaparecer los fundamentos de ella, la pérdida de fuerza ejecutoria." (Se resalta).

CASO CONCRETO

Establecen los numerales 11, 12 Y 13 del artículo 3 del CPACA:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

000196

30 JUN 2017

En esa medida y acudiendo a los anteriores del procedimiento administrativo, es de considerar que en vista de los hallazgos encontrados en el informe de visita obrante a folio 45, se procederá a adoptar decisión e fondo sin que de manera inoficiosa se continúe con el respectivo trámite.

Al caso particular se encuentra que el informe técnico de visita EC-124-17-JC del 10 de marzo de 2017, señala que en la carrera Cr. 9 # 17-70 LC S-013 CHIP AAA0031OBJZ, se encontró que en el predio con local comercial funciona una sastrería y no existe en la actualidad actividades económicas relacionadas con la Venta y Consumo de licor. Lo anterior se encuentra en concordancia con acta de devolución del 14 de octubre de 2016 que señala que en el local 103 de tal dirección no funciona ningún bar (folio 44).

Por lo que a la fecha de la emisión de este acto administrativo no se encuentra la actividad comercial que se encontraba en investigación relacionada con "venta y consumo de licor". Y en consecuencia han desaparecido los presupuestos de hecho que dieron origen a la actuación administrativa bajo el procedimiento administrativo sancionatorio, lo que ocasiona que esta entidad, no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó la actuación, en este caso concreto en que no existía decisión alguna.

En ese sentido debe procederse a archivar la actuación administrativa de la referencia.

Por lo antes expuesto el Alcalde Local en uso de sus atribuciones legales:

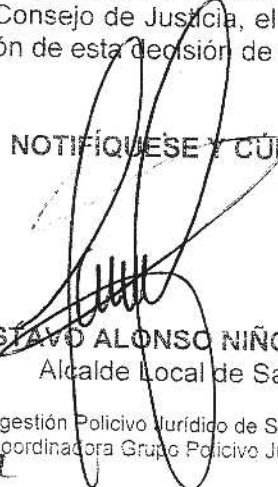
RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa de la referencia, conforme a las razones expuesta en la parte de motiva de este acto, previa desanotación en los aplicativos radicadores y su envío a inactivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta decisión al propietario y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Cr. 9 # 17-70 LC S-013 CHIP AAA0031OBJZ, en los términos del artículo 67 del CPACA. Se advierte que de no poderse realizar conforme al artículo anterior, se procederá a su notificación en los términos del artículo 69 o de la manera más expedita según lo contemplado por la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante esta entidad y en subsidio de apelación ante el H. Consejo de Justicia, el cual podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
Alcalde Local de Santa Fe

Proyectó: Adriana Márquez/ Abogada Grupo gestión Político Jurídico de Santa Fe
Revisó y Aprobó: Luz Marina Porras Díaz/ Coordinadora Grupo Político Jurídico de Santa Fe
Revisó: Miguel Rocha / Abogado Despacho

